



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 617
RADICADO N° 2019-00474-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 152 y 154 del Código Civil, Modificados por los artículos 5° y 6° de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82, 371, 388 y ss. del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de RECONVENCIÓN en el proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN en el proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por CANDELARIA MARÍA BARRIOS BARROS, en contra de ADALBERTO ENAMORADO HENRIQUEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss, del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de esta demanda y sus anexos al demandado en reconvención ADALBERTO ENAMORADO HENRIQUEZ, por el término de veinte (20) días; el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de ejecutoria de esta providencia, plazo que tiene la parte reconvénida para retirar las copias de la demanda y sus anexos (Incisos 2º Artículos 91 y 371 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO
JUEZ